



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00062
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDELFO REY RODRIGUEZ

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva con medidas llegada al correo el 12 de febrero del año en curso.

Lebrija, marzo 11 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija. ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro y en contra de ANDELFO REY RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100009737 allegado como título de ejecución y que respalda la obligación No. 725060130212470
- UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.415.107.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa IBRSV+6.7% causados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 29 de enero de 2024.
- Los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2024 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$34.087.00) por otros conceptos. SC5780-4-20



SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro y en contra de ANDELFO REY RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- e. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 060426100010332 allegado como título de ejecución y que respalda la obligación No. 725060130224308
- f. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.838.601.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa IBRSV+2.7% causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el 29 de enero de 2024.
- g. Los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2024 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- h. CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$49.025.00) por otros conceptos contenidos en el pagaré.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEPTIMO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45c199415c1e67b2f34a414ad97c6578ee377cd4fdd1b13955389195834e8c**

Documento generado en 08/04/2024 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>